

## SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Obispo Confesor Herrera.
Abogados:	Lic. Manuel Mejía Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.

### SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00047, dictada el 30 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Mejía Alcántara por sí y por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogados de la parte recurrida Obispo Confesor Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A), contra la sentencia No. 319-2014-00047 del 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista abogada de la parte recurrida Obispo Confesor Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Obispo Confesor Herrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 78-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, incoada por el Sr. Obispo Confesor Herrera, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del Sr. Obispo Confesor Herrera, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, falta de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Edesur, S. A., mediante el acto núm. 305-2013, de fecha 07 de octubre de 2013, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, y de manera incidental el señor Obispo Confesor Herrera, mediante el acto núm. 491/2013, de fecha 21 de octubre 2013, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00047, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados, constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO Y b) Veintiuno (21) del mes de octubre del 2013, por el señor OBISPO CONFESOR HERRERA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 78-2013, de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán,**

cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas a) Siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO Y b) Veintiuno (21) del mes de octubre del 2013, por el señor OBISPO CONFESOR HERRERA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 78-2013, de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Alcance de la Responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en su artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 158, 425 y 429; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2014-00047, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto por Edesur, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Obispo Confesor Herrera contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente

recurso de casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00047, dictada el 30 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)